

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA
PANEL XII

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO

Apelada

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y/O
CESAR CINTRÓN
RODRÍGUEZ SECRETARIO
DE JUSTICIA Y/O JAMES
TULLER CINTRÓN,
SUPERINTENDENTE DE LA
POLICÍA

Apelante

KLAN201600157

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Caso Núm.
GAC20140014
(303)

Sobre:
Impugnación de
confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

Comparece ante nos la parte apelante, El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por vía de un recurso de apelación y solicita la revocación de la sentencia sumaria dictada el 17 de septiembre de 2015, notificada el 24 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (foro primario o Instancia). Mediante el dictamen antes aludido, el foro primario declaró ha lugar la demanda de impugnación de confiscación presentada por la parte apelada, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se REVOCA la sentencia sumaria apelada.

I.

El 6 de febrero de 2014, la parte apelada presentó ante el foro primario una demanda de impugnación de confiscación. Adujo que el

25 de diciembre de 2013, la parte apelante ocupó un vehículo de motor marca Mitsubishi Outlander, año 2011, tablilla HZB-857, por haber sido utilizado en contravención a los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c y 459 respectivamente, y al Artículo 4.04 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404, por el Sr. Luis Kemuel Vega Vega (señor Vega). Según indicó, al momento en que ocurrió dicha incautación, la parte apelada era la aseguradora del vehículo confiscado. Por tal razón, impugnó la confiscación del vehículo y argumentó, entre otras cosas, que el mismo no fue utilizado en contravención a las infracciones imputadas. En fin, la parte apelada solicitó que se decretara la nulidad de la confiscación efectuada del vehículo antes descrito.

En respuesta a lo anterior, el 31 de marzo de 2014, la parte apelante presentó su contestación a la demanda de impugnación de confiscación. En síntesis, argumentó que la confiscación en cuestión se llevó a cabo conforme a los preceptos legales correspondientes por lo que la misma se presumía legal y correcta. Por tales razones, finalizó que la parte apelada no logró rebatir la presunción que cobija la confiscación impugnada, por lo que procedía sostener la validez de la misma.

A su vez, el 28 de enero de 2015, la parte apelada presentó *Moción solicitando sentencia sumaria por impedimento colateral por sentencia*. En síntesis, expuso que el caso núm. G SC2014G0120 contra el señor Vega por infracción al Artículo 404 (A) de la Ley de Sustancias Controladas, había sido desestimado por violación a los términos de juicio rápido conforme a la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal.¹ Además, indicó que la parte apelante no recurrió en alzada, por lo que dicha decisión advino final y firme. Así las cosas, adujo que procedía que se decretara la correspondiente impugnación del vehículo, toda vez que se trataba de un hecho esencial para la causa

¹ Véase, Sentencia del 30 de julio de 2014, pág. 60 del Apéndice.

criminal que ya había sido adjudicado a favor de la parte apelada. Por tanto, concluyó que en la acción civil de confiscación era de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

Insatisfecha con dicha solicitud, el 17 de marzo de 2015, la parte apelante presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Argumentó que la impugnación solicitada no procedía, ya que la parte apelada no logró rebatir la presunción de corrección que cobija la confiscación en cuestión. Además, señaló que al caso civil de confiscación no era de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia, ya que las disposiciones de la Ley Núm. 119-2011 (Ley 119) así lo disponía. De igual manera expuso que dicho estatuto establecía la diferencia e independencia de la acción *in rem* de confiscación, de la causa criminal en donde el resultado de ésta última es completamente irrelevante para la procedencia de la confiscación.

Eventualmente, el 17 de septiembre de 2015, notificada el 24 del mismo mes y año, el foro primario dictó sentencia sumaria, mediante la cual declaró ha lugar la demanda de impugnación de confiscación de la parte apelada. Según indicó en su dictamen, el 25 de diciembre de 2015, la parte apelante confiscó el vehículo marca Mitsubishi, modelo Outlander ASX, del año 2011 por alegadamente haber sido usado en contravención al Artículo 4.04 de la Ley de Sustancias Controladas por el señor Vega. No obstante, determinó que el 30 de julio de 2014, Instancia desestimó los cargos criminales contra el señor Vega, de conformidad con lo establecido en la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Además, determinó que la parte apelante no recurrió en alzada con relación al dictamen antes aludido, por lo que el mismo advino final y firme y ello resultó en la exoneración total y definitiva del señor Vega. Así las cosas, concluyó que en dicho caso era de aplicación la doctrina de impedimento

colateral por sentencia y procedía la devolución del vehículo confiscado.

Inconforme, el 8 de febrero de 2016, la parte apelante acudió ante este tribunal mediante un recurso de apelación en el cual le imputó el siguiente señalamiento de error al foro primario:

Erró el TPI al resolver por la vía sumaria el caso civil de confiscación con la mera determinación de desestimación del caso criminal contra el imputado de delito por los hechos que originaron la confiscación.

De otro lado, compareció la parte apelada y urgió a este foro apelativo a que sostenga el dictamen apelado, toda vez que el mismo es correcto. Señaló que en el presente caso era de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia, toda vez que la causa criminal por los hechos que sirvieron de base a la confiscación del vehículo se desestimó y dicho dictamen advino final y firme, por lo que ello redundó en una exoneración total y definitiva del señor Vega.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a discutir.

II.

A. Ley Uniforme de Confiscaciones

“La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí que hace el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación a la comisión de determinados delitos.” *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835, 842-843 (2005); *Cooperativa v. E.L.A.*, 159 DPR 37, 43 (2003); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973, 980 (1994). Así pues, la Ley Núm. 119-2011, conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones* (Ley 119), regula todo proceso de confiscación sobre bienes que son utilizados para fines y propósitos ilícitos. En la Exposición de Motivos de dicha Ley se señala:

Históricamente se ha reconocido que el acto de confiscación, debido al temor que infunde la pérdida de la

propiedad, es un disuasivo a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad. El propósito de esta Ley es establecer las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación.

En cuanto al propósito de la confiscación por parte del Estado, el Tribunal Supremo ha expresado que el proceso de incautación de propiedades al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones es de naturaleza civil en su forma pero punitivo en su resultado. Su objetivo, claramente identificado por la Asamblea Legislativa, es castigar al delincuente con la pérdida de su propiedad, además de la posible pérdida de su libertad. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, 180 DPR 655, 680 (2011).

De otro lado, la Ley 119 no pierde de perspectiva las garantías de rango constitucional, las cuales tienen trascendencia sobre el acto de la incautación. Según el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRÁ Tomo I, se reconoce el derecho al disfrute de la propiedad (entre otros) y que nadie será privado de su libertad ni propiedad sin un debido proceso de ley. Es por ello que de acuerdo a la Ley 119 se ha creado un procedimiento que garantiza el debido proceso de ley a todo dueño de bienes confiscados para que éste pueda impugnar las confiscaciones efectuadas. A su vez, la citada Ley establece una presunción de legalidad y corrección de la confiscación contra quien pretende impugnarla.

Sobre dicha presunción de legalidad de toda confiscación efectuada por el Estado, el Artículo 15 de la Ley 119, *supra*, establece que: “[...] se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación **independientemente de cualquier otro caso penal**, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la

confiscación”. (Énfasis suplido).² Así pues, la legalidad de una presunción no se derrota con meras alegaciones, pues ello no constituye prueba. En este sentido, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 421 (2003). De no cumplir con el *quantum* de prueba requerido, procede la desestimación de la demanda. Sobre ello, véase la Regla 302 de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI.

Por otro lado, la Ley 119 estatuye claramente la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal. De su Exposición de Motivos se desprende que la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. Así pues, la confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. Consecuentemente, el procedimiento *in rem* es independiente del procedimiento penal, el cual es de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. Tan es así, que los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo criminal. Esto se debe a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, por lo que la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.³ En aras de cumplir con la política pública que establece la citada Ley, y teniendo en cuenta la urgencia con que debe ser atendida una confiscación, se sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las

² Este artículo fue enmendado por la Ley Núm. 262-2012 para añadir quien se considera “dueño” del bien confiscado.

³ Véanse *Goldmith-Grant Co. v. U.S.*, 254 US 505 (1921); *Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co.*, 416 US 663 (1974); *U.S. v. One Assortment of 89 Firearms*, 465 US 354 (1984).

confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza.⁴

Por otra parte, el Artículo 8 de dicha Ley, 34 LPRA sec. 1724(e), dispone que el proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. El proceso de confiscación tiene dos modalidades. La primera, de naturaleza puramente penal, es parte del proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito, base que autoriza la confiscación, conocida como una acción *in personam*. La segunda se define como un proceso civil en el que se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separándolo procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito, conocida a su vez como una acción *in rem*. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 664.

De otra parte, la doctrina de impedimento colateral por sentencia, como modalidad de la figura de cosa juzgada, opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 59 (2004) citando a *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882, 889 (1999) y a *A & P Gen. Contractor v. Assoc. Caná*, 110 DPR 753, 762 (1981). Por lo tanto, la doctrina de impedimento colateral por sentencia se distingue de la doctrina de cosa juzgada en que para aplicar la primera no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas necesario para la segunda. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 221 (1992).

⁴ Ello surge del Art. 2 de la Ley 119-2011, que es la declaración de política pública de dicha Ley.

En relación a la Ley 119, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada. *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 DPR 77, 83 (2002). Aun cuando el poseedor del vehículo resulte absuelto de los cargos imputados, tal resultado no es por sí solo suficiente para invalidar la confiscación. *Íd.*

B. La Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, delimita los contornos de la regla que permite dictar sentencia sumaria a favor de la parte que origina el pleito. A esos efectos dispone la misma:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por otro lado, el inciso 36.3 de la regla dispone de manera muy específica la forma en que habrá de redactarse tanto la solicitud como la oposición a la sentencia sumaria. Así la antedicha regla dispone que:

- (a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:
 - (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
 - (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
 - (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
 - (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento

admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

El tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal.

El juzgador de la solicitud de sentencia sumaria habrá de emplear el más prudente raciocinio al evaluar la procedencia de la misma, toda vez que el uso incorrecto puede privar a un litigante de su “día en corte”, principio elemental del debido proceso de ley. Nótese que la sentencia sumaria contrapone dos derechos muy importantes; por un lado el derecho de un litigante a tener su día en corte, por el otro, el interés de todas las partes en una solución justa, rápida y económica de todo litigio civil. *Municipio de Añasco v. ASES*, 188 DPR 307, 327-328 (2013); *Const. Jose Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 611 (2000). Aunque en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico se refiere a la misma como un mecanismo extraordinario, lo cierto es que constituye una herramienta recomendable que correctamente utilizada evita juicios innecesarios, así como los gastos de tiempo y dinero que eso conlleva para las partes y el tribunal.

No importa cuán complicado sea un litigio, si de la evaluación de una moción de sentencia sumaria bien fundamentada surge que no hay controversia en relación a los hechos materiales, procede la misma. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 70. A esos efectos, la correcta evaluación de una sentencia sumaria requiere que de “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y de alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se

deberá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.” *Meléndez González v M. Cuebas, Inc., supra; SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 128. Cuando el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos para resolver la controversia y surge de manera clara que el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y ante los hechos materiales no controvertidos, corresponde la disposición del asunto mediante la sentencia sumaria. *Meléndez González v M. Cuebas, Inc., supra; Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 129; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Recalcamos que para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere que no haya hechos en controversia, sino que la controversia tiene que poder ser resuelta conforme a Derecho. *Burgos Lopez v. LXR/Condado Plaza Hotel & Casino*, 193 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 56; *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014).

El promovente de una sentencia sumaria, quien mejor conoce sus reclamos, debe establecer su postura con claridad demostrando que no existe controversia sustancial en cuanto a ningún hecho material. *Municipio de Añasco v. ASES*, *supra*, pág. 326; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Por hecho material nos referimos a los componentes de la causa de acción, los hechos “esenciales y pertinentes” que de acuerdo al derecho aplicable pueden afectar el resultado de la reclamación. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra; Municipio de Añasco v. ASES*, *supra*, pág. 326; *Ramos Perez v. Univisión*, *supra*, pág. 214. La controversia para que impida la adjudicación mediante la sentencia sumaria tiene que ser sustancial para que imponga su solución únicamente mediante un juicio plenario. Para derrotar la moción de sentencia sumaria esa controversia ha de ser de tal magnitud que cause en el juzgador una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 756 (2012); *S.L.G. Szendrey-*

Ramos v. Consejo Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011). La controversia sobre un hecho material tiene que ser real, no cualquier duda es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. Una controversia real y sustancial se genera cuando el promovido presenta prueba que pudiera conducir a un juzgador racional a resolver la controversia a su favor. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR ____ (2014), 2014 TSPR 133; *Ramos Perez v. Univisión*, supra, pág. 214.

La correcta preparación de una sentencia sumaria requiere que la parte promovente desglose los hechos que entienda no controvertidos en párrafos debidamente numerados y para cada uno de los párrafos especifique la prueba admisible que lo apoya. La moción ha de estar basada en declaraciones juradas o evidencia que demuestre que no existe controversia sobre hechos esenciales y pertinentes. Requiere que el promovente demuestre su derecho claramente, así como la ausencia de controversia sustancial sobre los componentes de la causa de acción. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Torres Pagán v. Mun. Ponce*, 191 DPR ____ (2014), 2014 TSPR 108. Por otro lado, el promovido o la parte opositora no puede quedarse “cruzado de brazos”. La parte opositora está obligada por la Regla 36, supra, a “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entienda están en controversia y, para cada uno de los que puede controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.” *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. También puede el promovido presentar hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden la concesión de la sentencia sumaria. Deberá entonces enumerarlos en párrafos separados indicando la evidencia que los apoya y señalando específicamente la parte que sostiene su

manifestación. 32 LPRA, Ap. V, R. 36 (b)(3) y *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

De esta manera, las partes, quienes han de conocer perfectamente su caso, tienen la obligación de identificar cada uno de los hechos relevantes y pertinentes, así como la evidencia admisible que lo sustenta y presentarlo al juzgador conforme los requisitos de forma de la regla. Así el análisis de las controversias contará con las versiones encontradas y la prueba que las apoya, de manera que se facilite la función del tribunal. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Ahora bien, cuando la parte promovente no cumpla con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su petición, ni siquiera a tomarla en consideración. Por otro lado, si el promovido o la parte opositora no cumple con dichos requisitos se podrá considerar favorablemente la solicitud de sentencia sumaria, sujeto siempre a que en derecho proceda. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Ahora bien, sobre el estándar aplicable al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Supremo ha determinado que el foro apelativo **tiene** que resolver de forma fundamentada. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19, 25 (1996). (Énfasis nuestro.) Al así hacerlo, el foro apelativo solo podrá tomar en consideración los documentos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, ha de quedar claro que una vez en el apelativo, las partes no podrán añadir exhibits, deposiciones o affidavits que no fueran traídos oportunamente en el Tribunal de Primera Instancia. Tampoco podrán exponer nuevas teorías o asuntos que el TPI no haya tenido ante su consideración. El foro apelativo únicamente podrá determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y

esenciales y si el derecho se aplicó correctamente. **No** podrá adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, tarea reservada para el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). (Énfasis nuestro).

En resumen, el tribunal apelativo está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver las solicitudes de sentencia sumaria y utilizará los mismos criterios, excluyendo prueba no presentada en el foro primario y absteniéndose de la adjudicación de hechos. O sea, podrá determinar si existen controversias reales en relación con hechos materiales, pero no podrá adjudicarlas, tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 55 (2012). La revisión del foro apelativo será una de novo y de la manera más favorable a favor de la parte que se opone a la sentencia sumaria, debiendo considerar además que tanto la solicitud como la oposición a la sentencia sumaria cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Al revisar una sentencia sumaria estará obligado a exponer concretamente los hechos materiales en controversias así como aquellos no controvertidos. Finalmente, si el tribunal apelativo al analizar concluye que los hechos materiales están incontrovertidos procederá a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. En resumen, el tribunal apelativo determinará los hechos controvertidos y aquellos no controvertidos utilizando únicamente la prueba traída ante el Tribunal de Primera Instancia. En esta función se asegurará que se cumplieron los requisitos de forma y de la correcta aplicación del Derecho. El resultado de esta manera facilitará la responsabilidad apelativa del Tribunal Supremo al momento de revisar los fundamentos que motivaron al tribunal apelativo y

permitirá la más rápida y justiciera aplicación del Derecho. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

III.

La contención de la parte apelante consiste en que el foro primario erró al haber aplicado la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el caso de confiscación y haber declarado ha lugar la demanda de impugnación de confiscación, pues en el presente caso procedía que se sostuviera la legalidad de la confiscación. Le asiste la razón.

Como es de notar, el vehículo en cuestión fue confiscado por alegadamente haber sido utilizado en contravención al Artículo 4.04 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, y los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*. Ante ello, la parte apelada presentó la demanda de impugnación de confiscación ante el foro primario. Posteriormente, la parte apelada solicitó sentencia sumaria a su favor. Ello, pues, sostuvo que el cargo por la Ley de Sustancias Controladas se desestimó conforme las disposiciones de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal. Por tales razones, urgió al foro primario a que aplicara la doctrina de impedimento colateral por sentencia al caso civil de confiscación y dictara sentencia sumaria declarando ha lugar la demanda de impugnación de confiscación.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que en el presente caso nos enfrentamos a la interrogante de si por razón de que los cargos criminales por los hechos que originalmente dieron base a la confiscación del vehículo se desestimaron y dicha determinación advino final y firme, procede de forma automática la invalidación de la confiscación o si ello resulta suficiente para derrotar la presunción de legalidad que cobija dicha confiscación. Resolvemos en la negativa.

El texto de la Ley 119 es claro en el objetivo y política pública que persigue. La misma consiste en evitar que propiedades sean utilizadas o continúen siendo utilizadas para fines delictivos. Por tales

razones, la referida Ley establece una clara distinción e independencia entre la acción penal *in personam* y la acción civil *in rem* dirigida contra la propiedad que ha sido utilizada para fines ilícitos. Dicha acción civil *in rem*, que consiste en la confiscación por parte del Estado de la propiedad utilizada ilegalmente, es autónoma del resultado de la acción penal. Es por ello que el archivo de los cargos criminales no invalida automáticamente el proceso de confiscación.

Ahora bien, los cargos criminales contra el señor Vega fueron desestimados bajo las disposiciones de la Regla 64 n (4) de Procedimiento Criminal, *supra*, por lo cual no se adjudicó el caso en los méritos. Por lo tanto, no procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia a la acción civil de confiscación. Ante ello, Instancia no debió haber dictado sentencia sumaria, toda vez que **no procedía dictarla como cuestión de derecho**. Al tratarse de una acción de impugnación de confiscación, la Ley 119 le impone al promovente de la acción la carga de rebatir la presunción de legalidad y corrección que protege la confiscación y que de no hacerlo prevalecerá la validez de la misma.

Es por ello que concluimos que erró Instancia al haber procedido en la manera en que lo hizo. La parte apelada tenía la obligación de rebatir la presunción de legalidad y corrección que cobija la confiscación bajo las disposiciones de la Ley 119. Reiteramos que no procedía aplicar la doctrina de impedimento colateral. Por tales razones, resolvemos que el error señalado por la parte apelante fue cometido, por lo que procede revocar la sentencia sumaria dictada y ordenar la continuación de los procedimientos del caso civil de confiscación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, REVOCAMOS la sentencia sumaria dictada y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Vicenty Nazario concurre con el resultado entendiendo que no procede la defensa de impedimento colateral, ya que la desestimación de los cargos criminales fue por la Regla 64(n)(4) y no por una vista en sus méritos. En nuestro ordenamiento jurídico, procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación cuando: (1) se da la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo; (2) la determinación de no causa para acusar adviene final y firme; (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal; y (4) a pesar de que no se dilucidó la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos. *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, 742 (2008). Ello es así ya que nuestro más Alto Foro confirmó en *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517 (2013), la videncia de parte de la jurisprudencia creada con anterioridad a la aprobación de la nueva Ley de Confiscaciones.

El Juez González Vargas concurre con el resultado. Una desestimación basada en la Regla 64(n) no impide que los cargos puedan ser nuevamente presentados, puesto que ello no equivale a una adjudicación en sus méritos. Véase Regla 67 de Procedimiento Criminal y *Pueblo v. Montezuma Martínez*, 105 DPR 710, 712 (1977). En vista de ello, no puede adscribirse a esa desestimación efectos de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia en el proceso de confiscación que se sigue basado en esos hechos.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones